



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Conflicto de Competencia
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco BBVA
Ejecutados: Esperanza Yaneth Bedoya Ospina y Otro
Radicado: 63001-4003-008-2022-00179-01

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós

I. OBJETO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Armenia Q.

II. ANTECEDENTES

El Banco BBVA formuló demanda para promover Proceso Ejecutivo Para La Realización De La Garantía Real contra Esperanza Yaneth Bedoya Ospina Y Gemay Adrián Peña Morera, con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública número 1740 del 12-05-2016, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia.

La demanda anunciada fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, despacho que le adjudicó el consecutivo 2022-00179.

Luego, por auto del 20-04-2022 dispuso el rechazo de plano del asunto bajo la tesis de que como existía embargo inscrito sobre uno de los bienes dados en garantía real, el competente para conocer del asunto era el estrado en donde se había decretado tal cautela al interior del proceso ejecutivo singular, esto es, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, ello apoyado en el artículo 462 del C.G.P.

Arribadas las diligencias al estrado que se estimó competente, aquel, mediante auto del 27-07-2022 repelió el conocimiento del asunto para lo cual indicó, en primer lugar, que el acreedor hipotecario no había sido citado al interior del proceso ejecutivo singular.



Unido a ello, sostuvo que corresponde al ejecutante ejercer las facultades que le otorga el artículo 462 del C.G.P, a la par de mencionar que el despacho remitente del negocio omitió aplicar lo consignado en el numeral 1 del artículo 468 Ib.

Propuso, en consecuencia, el conflicto negativo de competencia que hoy se resuelve.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P el despacho es competente para dirimir el presente conflicto de competencia en la medida de que es el superior funcional de los despachos involucrados.

Superado lo anterior, delantadamente se advierte que la razón esgrimida por el Juzgado Octavo Civil Municipal es desacertada.

En efecto, la disposición normativa en la que se fundó la decisión de rechazar el conocimiento del asunto resulta ajena al proceso ejecutivo hipotecario o de efectividad de la garantía real, mismo que tiene un trámite autónomo, cual es el previsto en el canon 468 del compendio procedimental, en cuyo numeral primero se enlistan los requisitos de orden formal que la demanda de esa naturaleza debe solventar.

Ahora, del inciso quinto de la norma que se viene comentando se extrae que, en aquellos eventos en donde a los bienes dados en garantía real les ha sido inscrito embargo en proceso ejecutivo, debe el ejecutante informar si ha sido citado o no en su calidad de acreedor hipotecario.

Bajo ese orden, debe el operador judicial verificar el lleno de tales requisitos formales y de no ser así disponer la inadmisión de la demanda, no así su rechazo automático, pues este sólo tendría lugar si se logra demostrar que el acreedor garantizado fue citado en determinada fecha.

De acuerdo a ello es donde se debe determinar si es competente o no, pues sólo en el caso en el que acreedor hubiere sido citado es donde debe acumular su demanda a la causa singular, siempre que hubiere precluido el término contemplado en el artículo 462 del C.G.P.



En el evento en que no hubiere finalizando tal interregno, es potestad de tal acreedor elegir si inicia su ejecución en forma separada o bien en el proceso en donde ha sido citado.

Puestas de este modo las cosas el Juzgado Octavo Civil Municipal no acertó al rechazar de plano la demanda, pues debía auscultar primeramente lo relativo a la citación del acreedor hipotecario.

Secuela de lo expuesto, la competencia para conocer del asunto recae en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia en el sentido de que es el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario identificado en la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al despacho referido anteriormente para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: ENTERAR a los despachos involucrados en este conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203d8a47552141b29616db0b1f1b71d7d131a0122d9298080645092cc18829b**

Documento generado en 08/11/2022 04:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>